

Señores

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 Radicación: 11001-40-03-048-2010-00972-00
 Juzgado de Origen: JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Demandante: APIROS LTDA., hoy APIROS S.A.S.
 Demandada: LUZ KARIME RENDÓN MARÍN

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

GERARDO JÍMENEZ UMBARILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante – ejecutante en el proceso de la referencia, me permito reasumir poder a mí conferido y mediante el presente interpongo recurso de reposición en contra del auto proferido el 25 de marzo de 2021 y notificado mediante anotación en estado No. 48 del 26 de marzo subsiguiente, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

I. ANOTACIÓN PREVIA

Toda vez que, el auto recurrido fue notificado el 26 de marzo de 2021, se tiene que, de conformidad con el artículo 319 del C.G. del P., se cuenta con tres días para su interposición, por lo anterior se concluye que se cuenta hasta el miércoles 7 de abril para su interposición¹.

Igualmente, debe tener que el presente auto es objeto de recurso de apelación en tanto y en cuanto pone fin aun proceso, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria resulta procedente de conformidad con el numeral 7. Del artículo 321 del C. G. del P.

En todo caso, igualmente para la interposición del recurso de apelación se cuenta con tres (3) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del C.G. del P., por lo tanto, se cuenta hasta el miércoles 7 de abril para su interposición.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

La providencia recurrida corresponde al auto proferido el 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito por concluir que se

¹ Teniendo en cuenta que del 29 de marzo al 2 de abril de 2021 hay vacancia judicial y por lo tanto los términos no corren (Art. 1 de la Ley 31 de 1971).

habían configurado los presupuestos establecidos en el literal b. del numeral 2. Del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

El motivo de impugnación del auto anteriormente descrito se sustenta en el hecho que, por el estado del proceso, es decir que por haberse declarado desierta la tercera audiencia de remate el 18 de abril de 2018, le correspondía al Juez, de oficio, señalar fecha y hora para un nuevo remate del bien debidamente embargado y secuestrado; en consecuencia, el Juez no podía ni debía trasladarle tal carga a las partes, pues, de conformidad con el artículo 457 cuando un remate se declare desierto, el Juez de oficio debe señalar fecha y hora para una nueva licitación, **sin que haya necesidad de petición de parte para ello.**

Además, al haber auto que ordena seguir con la ejecución, al haberse aportado liquidación del crédito, haberse embargado y secuestrado el bien objeto de remate, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40501988 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, avalúo de este bien, entre otros, no había ninguna actuación que le correspondiera a las partes más allá que esperar que el Juez, en su calidad de director del proceso vuelva a señalar fecha y hora para un nuevo remate.

Este artículo 457 del C.G. del P. establece claramente la obligación del Juez de señalar fecha y hora para una nueva licitación:

«Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación.»

Desde esa perspectiva meramente objetiva, en principio, estaría configurado el término requerido para operar el desistimiento, sin embargo, para que eso ocurra, es de cardinal importancia que el Juez cumpla de manera irrestricta con sus deberes y se acate el debido proceso, en ese orden, si omite cumplir con una obligación establecida en su cabeza, específicamente la establecida en el artículo 457 del C.G. del P. es decir, señalar fecha y hora para una nueva licitación, son errores que no pueden conllevar una sanción a una de ellas.

En palabras más precisas, no puede el Juez evadir su obligación de señalar fecha y hora para una nueva licitación, que puede o no conllevar el impulso procesal, en espera que transcurra el término para el desistimiento tácito, por cuanto, los yerros judiciales se estarían trasladando a la parte.

En este caso, la juez se abstuvo de señalar tal fecha y hora para una nueva licitación, que se reitera no requiere solicitud de parte, y ese desapego a los deberes del juez, no puede arrastrar consecuencias negativas a las partes; y lo más gravoso aún, estaba compelido el operador judicial a tal señalamiento, y no lo hizo, sin que exista en el plenario justificación alguna de este actuar que no requería incluso petición de parte, lo que indica que fue desacertada la decisión de decretar el desistimiento tácito.

Es claro que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la

parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer una inactividad que esté desprendida de errores judiciales.

No en vano en torno al tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia [...]». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

De donde emerge meridiana la conclusión que no habiendo cumplido el juzgador con su obligación de resolver lo ordenado por el artículo 457 del C.G. del P. y no proseguir con el trámite de ley que en forma oficiosa le correspondía (fijación de una nueva fecha y hora para un nuevo remate), no podía dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en ese orden al aplicar objetivamente no se estaría garantizando el efectivo acceso a la justicia que en términos de carga procesal, no se puede pasar inadvertido que la ley también compele al operador judicial para que como director del proceso, actúe de oficio en los casos expresamente señalados en la ley, como es el artículo 457 del C.G. del P., todo ello a fin de que se cumpla con una expedita y cumplida justicia, porque el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política como en los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 8 del C.G. del P.

En conclusión, al consistir el desistimiento tácito en una sanción frente a la inactividad de las partes, no puede el Juez aplicarlo de forma objetiva cuando la única actuación que era dable realizar en el proceso le era exigible a él de oficio, sin necesidad de solicitud de parte (señalar fecha y hora para una nueva licitación) pues, en su calidad de instructor del proceso como lo establecen los artículos 8 y específicamente el 457 del C.G. del P. esta actuación debía realizarla sin dilaciones ni solicitudes al respecto; en este orden, contrario de sancionar a las partes con el desistimiento tácito, debió señalar fecha y hora para un nuevo remate.

Una decisión en contrario, es decir, de terminar el proceso por desistimiento tácito viola el derecho al debido proceso y a la administración de justicia de mi poderdante y se configuraría una vía de hecho objeto de una acción de tutela en contra de providencia judicial por defecto procedimental

418-1
1102

absoluto por omitirse actuaciones obligatorias por parte del Juez y por exceso ritual manifiesto² pues, se estaría privilegiando la aplicación mecánica de normas frente a la realidad procesal, además del hecho que el Juez omitió decidir sobre un asunto que era de su completa competencia de oficio.

IV. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente explicado y alegado, se le solicita respetuosamente a su Señoría que:

REPONGA para revocar el auto del pasado 25 de marzo de 2021 que fue notificado mediante anotación en estado del 26 de marzo subsiguiente por el Despacho y en cambio revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito y en cambio, se sirva a cumplir con lo establecido en el artículo 457 del C.G. del P., es decir, señalar fecha y hora para una nueva licitación.

En subsidio **APELO**

Del honorable Juez,

**GERARDO ALONSO
JIMENEZ UMBARILA**

Firmado digitalmente por
GERARDO ALONSO JIMENEZ
UMBARILA
Fecha: 2021.04.07 15:29:44 -04'00'

GERARDO JIMENEZ UMBARILA
C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.
T.P. 70.404 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 119 C. G. P.
En la forma de 13 ABR 2021
Control de 319
Si se origina a partir de 14 ABR 2021
Se hace el 16 ABR 2021

Secretaria.

² «El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.» Sentencia SU061/18 de la Corte Constitucional (M.P. Gloria Stella Ortiz).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de Julio de dos mil veinte (2020)

El Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá informa a los usuarios:

1.- Que la atención al público **será principalmente de forma virtual**. Para ello el juzgado ha dispuesto que todos los trámites se puedan realizar por intermedio del correo electrónico del juzgado cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **En el correo electrónico se deberá indicar claramente el número del radicado del proceso, nombres de las partes, teléfono de contacto, correo electrónico donde recibe notificaciones el memorialista y el asunto a tratar.**

2. La atención de forma **presencial** será **excepcional**, para ello el solicitante deberá dirigir su solicitud **de cita** al correo electrónico cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando claramente el número de radicado del proceso, calidad en la que actúa, correo electrónico y teléfono de contacto, **el asunto a tratar y las circunstancias específicas por las cuales su solicitud no puede ser atendida virtualmente y se hace necesario el otorgamiento de la cita.**

3. En los horarios establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, los usuarios podrán **comunicarse** al abonado telefónico 2815639 y al número celular **314 3999705**.

4.- Notificación por estado: Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-bogota/85>

5.- Traslados del artículo 110 del C.G.P.: Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el artículo 110 C. G. del P., se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-municipal-de-bogota/90>

6.- Registro de procesos: Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de "CONSULTA DE PROCESOS" <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> de la página web de la Rama judicial.

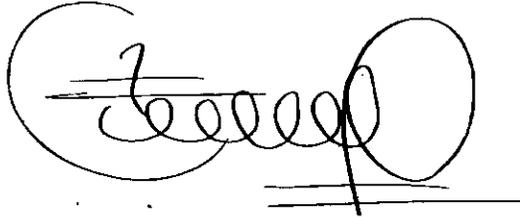
7.- Se solicita a los usuarios que actúen en causa propia, partes y abogados a la actualización de sus datos en el link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y>

65mQFzi39eb6J6s2ZGnc8J8NAtrypUQUdPNFBPVEY0QIIKQksZQVpMMT
M0Tk9TOS4u.

Lo anterior, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el Decreto 806
del 04 de junio de 2020, Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020,
Circular No. CSJBTC20-68, Circular DESAJBOC20-31.

Finalmente, para los servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, deben
seguirse por los usuarios las disposiciones de la Circular DESAJBOC20-29
del 26 de junio de 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Victoria Sierra Fonseca', written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn circle.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C,

25 MAR. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 48 C.M.02010- 0972

Por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" numeral 2º del artículo 317, del Código General del Proceso, es del caso DISPONER:

1. **Decretar la terminación** del proceso por **desistimiento tácito**.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que corresponda. Ofíciense.
3. **No condenar en costas ni perjuicios**, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Se ordena desglosar los documentos** base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante con la constancia que el presente asunto terminó por desistimiento tácito.
5. **Archívese el expediente** y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

26 MAR 2021 Por anotación en estado N° 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

22j

RV: EJECUTIVO SINGULAR - APIROS Vs LUZ KARIME RENDONMARÍN. (Juzgado de Origen 48 Civil Municipal de Bogotá) Hoy Juzgado 05 Civil Municipal de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Exp: 11001-40-03-048-2010-00972-00)

Est 26/03
32

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 16:24

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (830 KB)

AVISO JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.pdf; APIROS Vs KUZ KARIME RENDON.pdf; Recurso de reposición [2010-972].pdf;

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 4:17 p. m.

Para: gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: EJECUTIVO SINGULAR - APIROS Vs LUZ KARIME RENDONMARÍN. (Juzgado de Origen 48 Civil Municipal de Bogotá) Hoy Juzgado 05 Civil Municipal de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Exp: 11001-40-03-048-2010-00972-00)

SE REMITE LA PRESENTE SOLICITUD CON RECURSO DE REPOSICIÓN AL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, POR SER DE SU COMPETENCIA.

De: gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com> en nombre de Gerardo Jimenez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 2:35 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: EJECUTIVO SINGULAR - APIROS Vs LUZ KARIME RENDONMARÍN. (Juzgado de Origen 48 Civil Municipal de Bogotá) Hoy Juzgado 05 Civil Municipal de EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. Exp: 11001-40-03-048-2010-00972-00)



Este es un Email Certificado™ enviado por Gerardo Jimenez Umbarila.

Respetados señores:

Adjunto al presente recurso de reposición y en subsidio de apelación a ser tramitado dentro del asunto de la referencia.

Cordial saludo,

Gerardo Jiménez Umbarila.
Abogado Socio

Stamp: NANCY CHAVERRA, F, U, RADICADO, with a signature.

Jiménez Umbarila ABOGADOS
Calle 50 # 12 - 14 Of. 504
PBX: +571 297 7320
Bogotá, Colombia
www.ju-legal.com

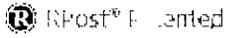
gjimenez@ju-legal.com
www.ju-legal.com

PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.



SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

T
LST
SCUG
59

Señor
JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
D.C.
E. S. D.
JUZGADO DE ORIGEN. JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Referencia. PROCESO EJECUTIVO No. 2008 - 01484-00 de LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra PRODUCTOS SORTARIO LTDA.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 25 de marzo 2021, notificado en el estado del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y en contra de PRODUCTOS SORTARIO LTDA, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva reponer el auto de fecha 25 de marzo 2021, notificado en el estado del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; Para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia dándole respuesta a la petición radicada por la parte actora el día 07 de septiembre de 2020, antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

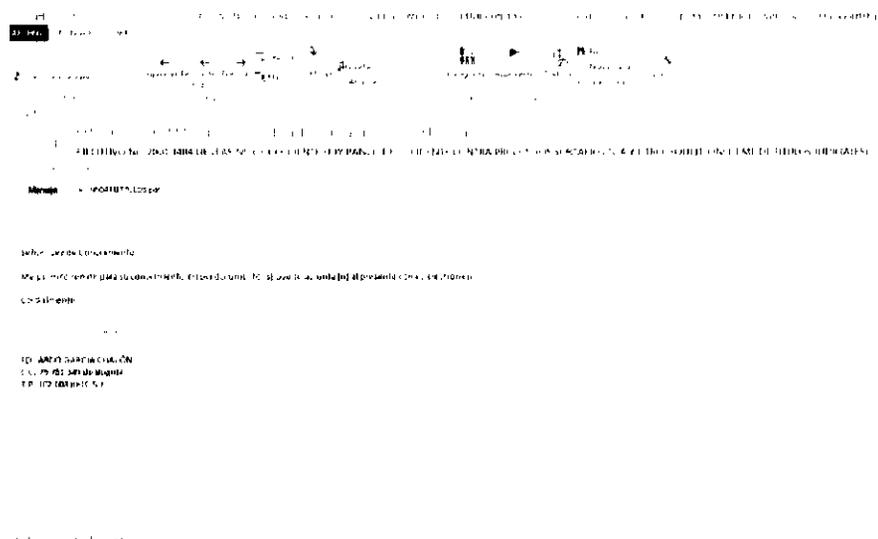
El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: (...) *"Por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso"*(...)

Ram SF
Oficinas

Recurso de Rep.
2176-111-005

Decisión no procedente, por cuanto el suscrito interrumpió la inactividad del proceso, presentado memorial con solicitud de rendición de informe de existencia de dineros consignados a favor el proceso en títulos judiciales el 07 de septiembre de 2020, radicado en debida forma ante este Despacho.

Tal como se evidencia en el correo que arrimo como prueba y del cual se verifica la radicación de dicho memorial remitido para el presente proceso; demostrándose la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años y el interés en su continuación, veamos:



Se observa entonces, del correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria, sin existir en su lugar pronunciamiento alguno por parte del Juzgado. Realizándose incluso con anterioridad a la motivación del auto que terminó el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultado a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento

tácito por inactividad y en especial si se tiene en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia.

En concordancia con lo anterior y ratificando la posición jurisprudencial acorde a lo que se ha expuesto en este documento, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Referente al tema, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, también ha establecido al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

Es así que la carga procesal de impulso se cumplió al presentar memorial el 7 septiembre de 2020, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

"el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite", y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario".

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado "en tiempo" el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación del memorial de impulso el 7 de septiembre de 2020, sin que proceda la terminación. Ello con base en la legislación y posturas jurisprudenciales de aplicación de la figura del desistimiento tácito que fundamenta este recurso.

Pues así lo ha establecido la Corte en diferentes pronunciamientos, tal como el que se trae a colación:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

"..Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, genero la interrupción del termino de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta luego, para aplicar con posterioridad la

sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito, no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el termino ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal.” (La negrilla es nuestra)

La aplicación de la anterior jurisprudencia viene al caso pues para la configuración del desistimiento tácito deberán transcurrir dos años, en tanto se observa que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno frente al memorial presentado por el suscrito el día 7 de septiembre de 2020, y por el contrario, procedió a omitirlo decretando la terminación del proceso en su lugar.

Con sustento en lo expuesto, solicito al Despacho acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, notificada en estado el 26 de marzo de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, rindiendo el informe de títulos invocado por el suscrito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediateamente.

iv. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se remite memorial con solicitud de informe de títulos judiciales.

v. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 26 de marzo de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Procuraduría de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRANSFERENCIA DE COPIAS
En la fecha 13 ABR 2021, se hizo el presente traslado
de la copia propuesta en el caso 317
del 16 ABR 2021 a partir del 14 ABR 2021

Secretaría.

1

Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de septiembre de 2020 08:16
Para: j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: EJECUTIVO No. 2008-1484 DE LEASING DE OCCIDENTE HOY BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA PRODUCTOS SORTARIO LTDA Y OTRO (SOLICITO INFORME DE TITULOS
JUDICIALES)
Datos adjuntos: INFORMETITULOS.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

J.O JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: Proceso Ejecutivo de LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra PRODUCTOS SORTARIO LTDA y OTRO.

Radicación: 2008 - 1484

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su Señoría se sirva informar que títulos judiciales se encuentran a disposición de la parte actora dentro del presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102688 del C. S. J.

RV: Certificado: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-1484 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA PRODUCTOS SORTARIO LTDA (INTERPONGO RECURSO)

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 07/04/2021 16:26

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (270 KB):

RECURSODESISTIMIENTO.pdf;

De: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com> en nombre de EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 4:23 p. m.**Para:** Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: PROCESO EJECUTIVO No. 2008-1484 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA PRODUCTOS SORTARIO LTDA (INTERPONGO RECURSO)**certimail**

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **EDUARDO GARCIA**.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

 RPost® Patented

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

NANCY CHAVERRA *Nancy*

F _____

U _____

RADICADO

JDI

CHRISTIAN ANDRES CORTES
ABOGADO

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
ORIGEN 47 CM
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo prendario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
ARCINIEGAS GUTIERREZ SANYA FRA

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del estado del 26-03-2021

RADICACION: 2015-0024

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79065525 expedida en la mesa y T.P. No. 265755 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado Judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo al Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto del estado del 26-03-2021** el cual reza de la siguiente forma: Declara terminado el presente proceso promovido por Banco Davivienda en contra de ARCINIEGAS GUTIERREZ SANYA FRA, por desistimiento tácito.

1. El juzgado resuelve en el mentado auto, declarar terminado proceso por desistimiento tácito. Frente a lo anterior permítame manifestar, que dicha terminación no es procedente, toda vez que el proceso no ha estado en movimiento como resultado del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, del cual tiene conocimiento el despacho, ya que en la ultima providencia del 5-06-2018 el mis o la pone en conocimiento. Por lo anterior solicito.

SOLICITUD.

1. Se revoque **26-03-2021** por el cual el despacho termina por desistimiento tácito
2. Oficie al centro de conciliación para que indique cómo va el trámite y del mismo seguir, el proceso se debe suspender hasta la culminación del acuerdo o en caso de liquidación patrimonial, se debe remitir.

Del señor Juez.

Atentamente.

Christian Cortes

CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO
C.C. 79.065.525 de la mesa.
T.P. 265755 del C.S. de la J.
36829 FERNANDA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 13 ABR 2021 se hizo el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317
CC el cual corre a partir del 14 ABR 2021
del 16 ABR 2021

Secretaria.

CARRERA 10 # 64-65 TEL 3144777 EXT 524
ccortes@cobranzasbeta.com.co

Recurso de Reposición contra auto del estado del 26-03-2021 I.36829

Christian Andres Cortes Guerrero <ccortes@cobranzasbeta.com.co>

Mié 07/04/2021 8:34

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Liliana Fernanda Criollo Acosta <lcriollo@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

REPOSICION 36829 desistimiento,.pdf;

Buenos días, envío recurso de reposición contra auto del 26-03-2021, adjunto pdf.

Señor**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ****ORIGEN 47 CM****E.S.D.****REF: Proceso Ejecutivo prendario del BANCO DAVIVIENDA S.A. ARCINIEGAS GUTIERREZ SANYA FRA****ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto del estado del 26-03-2021****RADICACION: 2015-0024**

Quedo atento a sus inquietudes.

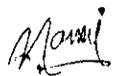
Cordialmente,

Christian Andrés Cortes**Abogado Interno****Tel 2415086 Ext 3931**

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

NANCY CHAVERRA	
F	_____
U	_____
RADICADO	

Señor(a)
JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
ORIGEN: JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Atendido
 Esbozo

REF. Demanda Ejecutiva Singular de Corporación Financiera Para el Desarrollo "Cofide" contra Wilson Ernesto Romero.
RAD. No. 1100-1400-3020-2010-01047-00
ASUNTO. Recurso de Reposición.

JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal señalado en los Arts. 318 y s s del C. G. del P., interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del 25 de marzo y Notificado por Estado 26 de marzo del presente año y que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 317 del C. G. del P; para que se proceda conforme a derecho y no de hecho y por tanto, sea revocado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Disiento profundamente del Auto objeto de reposición emitido por el *a quo* y que decreto la Terminación del presente Proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales para tal fin.

Al efecto nótese; el Art. 317 *ibidem*, en el numeral 2° en los Incisos b y c señala lo siguiente:

- b. "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c. Cualquier actuación de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 (.....)

Así las cosas señoría, es de advertir que el presente asunto tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidaciones de crédito y costas en firme, por lo que para terminarse por desistimiento tácito debe cumplirse la norma de los dos años de inactividad, situación que no acontece porque, esta parte a través de correo electrónico enviado a SERVICIO AL USUARIO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL el día 09 de marzo de 2021 a la hora de las 8:46 AM, solicite actualizar la liquidación de crédito y el cual fue recibido en dicha dependencia esa misma fecha, que no fue devuelto. Se resalta que para esa data el proceso se encontraba en secretaria-letra, no habían pasado los dos años de que trata el Art. 317 *idem*, ni tampoco se encontraba el proceso al despacho.

Por manera que no le asiste razón al *a quo* al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando esta parte interrumpió el término para el decreto del mismo, acorde con lo preceptuado en el inciso c del Art. 317 de la norma procesal, ya que presente un escrito solicitando autorizar la actualización de crédito y del cual el despacho no se pronunció, sino de manera caprichosa procedió a decretar la perención, sin cumplirse los requisitos legales.

Por lo tanto, señoría y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes y como se puede ver, el auto recurrido es ilegal, contrario a derecho y produce enorme zozobra jurídica y más en esta época de pandemia, ya que como quedo plenamente demostrado, esta parte si efectuó actos procesales dentro de los dos años que señala la ley, no queda otro camino que revocar el Auto objeto de reposición y en su lugar emitir el auto que ordena autorizar actualizar la liquidación de crédito.

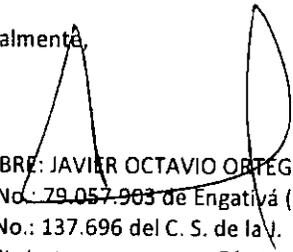
PRUEBAS

1 Las que obren dentro del expediente y dentro de ellas, el correo electrónico con PDF adjunto enviado al juzgado el 09 de marzo del año 2.021.

PETICION

En consecuencia y por las razones arriba expuestas, además teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes, comedidamente le solicito a su señoría se sirva proceder a derecho, esto, es, **Reponer para Revocar** el auto del 25 de marzo y Notificado por Estado 26 de marzo de 2.021 y que decreto la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y en su defecto, expedir uno que se ajuste a derecho, de acuerdo a lo solicitado por esta parte en escrito enviado vía e mail el día 09 de marzo de 2.021.

Cordialmente,


NOMBRE: JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA
C. C. No.: 79.057.903 de Engativá (Bogotá)
T. P. No.: 137.696 del C. S. de la J.
E MAIL: jortegasantamaria@hotmail.com
TELEFONO DE CONTACTO: 3176794177


Excmo. Jefe de Corte
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
C. S. P.
13 ABR 2021
Se rige el presente traslado
de acuerdo con el Art. 319
del C. S. de la J. a partir del
16 ABR 2021
Secretaría.

Recibido: ryhpapelaria - Outlook



RV: actualizar liquidación de credito Wilson Romero caicedo radicado 11001400302020100104700

Javier Octavio Ortega Santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Para: ryhpapelaria@hotmail.com <ryhpapelaria@hotmail.com>

0

0

0

----- Mensaje original -----

De: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Fecha: 6/4/2021 8:36 a. m. (GMT-05:00)

A: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Asunto: RV: actualizar liquidación de crédito Wilson Romero caicedo radicado 11001400302020100104700

De: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 8:46 a. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: actualizar liquidación de crédito Wilson Romero caicedo radicado 11001400302020100104700

Fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado 11001400302020100104700, a traves de archivo pdf le solicito a su señoría se sirva autorizar actualización de credito

De: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 8:30 a. m.

Para: javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Asunto: actualizar liquidación de crédito Wilson Romero caicedo

----- Mensaje original -----

... que presentó un escrito solicitando autorizar la actualización de crédito y del cual el despacho no se pronunció, sino de manera caprichosa procedió a decretar la perención, sin cumplirse los requisitos legales.

Recurso de Reposicion radicado 11001400302020100104700

javier octavio ortega santamaria <jortegasantamaria@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 12:21

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de repo wilson e romero.pdf;

Fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante dentro del radicado 11001400302020100104700, a traves de archivo PDF, allego recurso de reposicion en contra del auto del 25 de marzo y que decreto la terminacion del proceso por desistimiento tacito